



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 209

Fecha: 11/12/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE IGNACIO GOMEZ vs JORGE RAUL CHAMORRO	Repone auto recurrido	10/12/2019
5200#189001 2016 00732	Ejecutivo Singular	JAIRO ALIRIO -MATABANCHOY vs LUZ DARI PEREZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	10/12/2019
5200#189001 2016 00732	Ejecutivo Singular	JAIRO ALIRIO -MATABANCHOY vs LUZ DARI PEREZ MARTINEZ	Auto actualización liquidación del crédito	10/12/2019
5200#189001 2017 00610	Ejecutivo Singular	IRMA MERCEDES CABRERA vs JAVIER EDMUNDO - LAZO	Auto Corre Traslado  Rendición de Cuentas de Secuestre	10/12/2019
5200#189001 2017 00610	Ejecutivo Singular	IRMA MERCEDES CABRERA vs JAVIER EDMUNDO - LAZO	Sin lugar a dar tramite recurso	10/12/2019
5200#189001 2017 00610	Ejecutivo Singular	IRMA MERCEDES CABRERA vs JAVIER EDMUNDO - LAZO	Auto aprueba liquidación de costas	10/12/2019
5200#189001 2017 00610	Ejecutivo Singular	IRMA MERCEDES CABRERA vs JAVIER EDMUNDO - LAZO	Auto modifica liquidacion credito	10/12/2019
5200#189001 2017 01241	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO vs OLMER WILLIAM ANGANROY BOLAÑOS	Auto termina proceso por pago	10/12/2019
5200#189001 2017 01257	Ejecutivo Singular	CRECER COMPANIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs ANDREA ISABEL ARCOS	Auto que fija fecha para audiencia	10/12/2019
5200#189001 2018 00270	Ejecutivo Singular	FERNANDO GERMAN MUTIS vs RONALD ANGEL - MORENO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	10/12/2019
5200#189001 2018 00273	Ejecutivo Singular	ANGEL MARIA CAMPANA LOPEZ vs LUCIA GORETTI - GARZON BARAHONA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	10/12/2019
5200#189001 2018 00552	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CHRISTIAN CAMILO CUASPUD	Auto niega solicitud	10/12/2019
5200#189001 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. E.S.P. vs ANA MYRIAMIVONE - GRANADOS ARTEAGA	Auto ordena emplazamiento	10/12/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2018 00765	Ejecutivo Singular	TERESA DEL SOCORRO TIMANA TULCAN vs DORA ELIZABETH VALLEJO	Auto Ordena Ampliar retenciones Salariales  LIMITAR LAS MEDIDADES CAUTELARES	10/12/2019
5200#189001 2018 00765	Ejecutivo Singular	TERESA DEL SOCORRO TIMANA TULCAN vs DORA ELIZABETH VALLEJO	Auto admite reforma demanda	10/12/2019
5200#189001 2018 00904	Ejecutivo Singular	MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO  vs ROSA ALICIA ROSERO DE CHINGUA	Auto ordena emplazamiento	10/12/2019
5200#189001 2018 00930	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP  vs SILBILA FEDATO DE GRANADA	Auto termina proceso	10/12/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de diciembre de 2019. En turno el presente asunto y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 96 del cuaderno principal. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00231  
Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera  
Demandado: Jorge Raúl Chamorro

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de 7 de mayo de 2019, por medio de la cual se modificó la liquidación de crédito.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandada solicita se reponga el auto impugnado teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el Juzgado se encuentra errada, toda vez que liquidó los intereses con tasa de mora, cuando en audiencia se dispuso que los intereses debían liquidarse a la tasa remuneratoria o corriente.

Revisado el expediente se advierte que en audiencia realizada el 27 de febrero de 2018 se resolvió seguir adelante la ejecución a favor del señor José Ignacio Gómez Cabrera y en contra del señor Jorge Raúl Chamorro por la suma de \$15.000.000, oo correspondiente al capital más los intereses moratorios a la tasa del interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

La juzgadora al dictar sentencia consideró que la tasa de los intereses de mora sería la del interés corriente en aplicación del contenido del numeral primero del artículo 1617 del C.C. que indica que se siguen debiendo los intereses convencionales si se ha pactado un interés superior al legal, por cuanto no tendría sentido que caída en mora la obligación se redujera el interés.

Así las cosas, resulta procedente reponer el auto de 7 de mayo de 2019, debiendo liquidar la obligación en los términos ordenados en sentencia proferida el 27 de febrero del año en curso, así:

PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	CAPITAL \$ 15.000.000,00	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
02/11/2014	30/11/2014	29	1707/14	19,17%	1,597500%	\$	231.637,50
01/12/2014	31/12/2014	31	1707/14	19,17%	1,597500%	\$	247.612,50
01/01/2015	31/01/2015	31	2359/14	19,21%	1,600833%	\$	248.129,17
01/02/2015	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	1,600833%	\$	224.116,67

01/03/2015	31/03/2015	31	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 248.129,17
01/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 242.125,00
01/05/2015	13/05/2015	13	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 104.920,83
					SUBTOTAL	\$ 16.299.303,84
ABONO 13/5/19						\$ 1.000.000,00
					SUBTOTAL	\$ 15.299.303,84
14/05/2015	31/05/2015	17	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 137.204,17
01/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	1,614167%	\$ 242.125,00
01/07/2015	27/07/2015	27	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 216.675,00
					SUBTOTAL	\$ 15.895.308,01
ABONO 27/7/15						\$ 1.500.000,00
					SUBTOTAL	\$ 14.395.308,01
28/07/2015	31/07/2015	4	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 32.100,00
01/08/2015	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 248.775,00
01/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 240.750,00
24/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 249.679,17
01/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 241.625,00
01/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 249.679,17
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 254.200,00
01/02/2016	28/02/2016	28	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 229.600,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 254.200,00
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 256.750,00
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 265.308,33
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 256.750,00
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 275.641,67
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 275.641,67
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 266.750,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 284.037,50
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 274.875,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 284.037,50
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	1,861667%	\$ 288.558,33
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	1,861667%	\$ 260.633,33
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	1,861667%	\$ 288.558,33
30/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	1,860833%	\$ 279.125,00
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	1,860833%	\$ 288.429,17
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	1,860833%	\$ 279.125,00
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	1,831667%	\$ 283.908,33
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	1,831667%	\$ 283.908,33
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	1,790000%	\$ 268.500,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	1,762500%	\$ 273.187,50
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	1,746667%	\$ 262.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	1,730833%	\$ 268.279,17
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	1,724167%	\$ 267.245,83
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	1,750833%	\$ 245.116,67
01/03/2018	14/03/2018	14	0259/18	20,68%	1,723333%	\$ 120.633,33
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES</b>						<b>\$ 22.792.916,34</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 7 de mayo de 2019 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación contenida en el título aportado como base del recaudo Escritura Pública No. 5656 de 1 de noviembre de 2013, por concepto de capital más intereses moratorios a fecha 14 de marzo de 2018, la suma de \$ 22.792.916,34

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2019
_____ Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. (Fls. 91 a 94 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00732  
Demandante: Jairo Alirio Matabanchoy Pinchao  
Demandados: José Huertas y Luz Dary Pérez Martínez

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

<b>INTERESES DE PLAZO</b>						
					<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 6.820.000,00</b>
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
09/11/2015	30/11/2015	21	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 76.901,18
01/12/2015	09/12/2015	9	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 32.957,65
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>30</b>
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$</b>	<b>109.858,83</b>

<b>MORATORIOS</b>						
					<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 6.820.000,00</b>
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
10/12/2015	31/12/2015	21	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 115.351,78
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 173.364,40
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 162.179,60
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 173.364,40
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 175.103,50
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 180.940,28
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 175.103,50
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 187.987,62
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 187.987,62
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 181.923,50
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 193.713,58
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 187.464,75
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 193.713,58
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 196.796,78

01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 177.751,93
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 196.796,78
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 190.363,25
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 196.708,69
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 190.363,25
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 193.625,48
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 193.625,48
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 183.117,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 186.313,88
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 178.684,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 182.966,39
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 182.261,66
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 167.169,57
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 182.173,57
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 174.592,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 180.059,37
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 172.887,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 176.447,61
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 175.654,78
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 168.880,25
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 172.923,94
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 166.152,25
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 170.897,83
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 168.783,63
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 156.746,33
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 170.633,56
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 164.703,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 170.369,28
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 164.532,50
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 169.840,73
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 170.193,10
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 164.703,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 168.255,08
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 162.230,75
01/12/2019	10/12/2019	10	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 53.735,92
DIAS						1.461
INTERESES MORATORIOS					\$	8.530.137,73

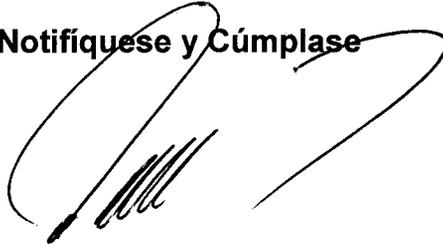
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$6.820.000 como capital, más 8.530.137,73 como intereses moratorios hasta el 10/12/2019; más \$109.858,83 como intereses de plazo, para un total de \$15.459.996,56 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**

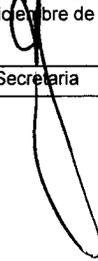


**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de Diciembre de 2019

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvese Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00732  
Demandante: Jairo Alirio Matabanchoy Pinchao  
Demandados: José Huertas y Luz Dary Pérez Martínez

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.043.774 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.043.774 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

  
**CÚMPLASE**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.043.774
Gastos del Proceso	\$43.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.086.974</b>

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00732  
Demandante: Jairo Alirio Matabanchoy Pinchao  
Demandados: José Huertas y Luz Dary Pérez Martínez

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

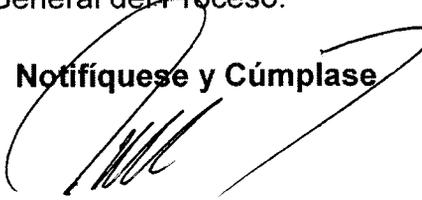
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
- Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 11 de Diciembre de 2019
Secretario



**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. (Fls. 21 a 23 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00610

Demandante: Richard Paula Assa Herrera

Demandado: Javier Lazo

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

<b>INTERESES DE PLAZO</b>						
CAPITAL					\$	5.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 84.733,33
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 85.583,33
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 88.436,11
01/06/2016	15/06/2016	15	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 42.791,67
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>107</b>
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>					<b>\$</b>	<b>301.544,44</b>

<b>MORATORIOS</b>						
CAPITAL					\$	5.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/06/2016	30/06/2016	14	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 59.908,33
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 137.820,83
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 137.820,83
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 133.375,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 142.018,75
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 137.437,50
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 142.018,75
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 144.279,17
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 130.316,67
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 144.279,17
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 139.562,50
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 144.214,58
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 139.562,50
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 141.954,17
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 141.954,17

01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 134.250,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 136.593,75
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 131.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 134.139,58
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 133.622,92
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 122.558,33
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 133.558,33
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 128.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 132.008,33
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 126.750,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 129.360,42
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 128.779,17
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 123.812,50
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 126.777,08
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 121.812,50
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 125.291,67
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 123.741,67
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 114.916,67
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 125.097,92
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 120.750,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 124.904,17
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 120.625,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 124.516,67
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 124.775,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 120.750,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 123.354,17
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 118.937,50
01/12/2019	10/12/2019	10	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 39.395,83
DIAS						1.272
INTERESES MORATORIOS					\$	5.466.602,08

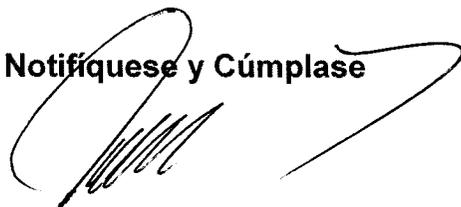
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$5.000.000 como capital, más \$5.466.602,08 como intereses moratorios hasta el 10/12/2019; más \$301.544,44 como intereses de plazo, para un total de \$10.768.146,52 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de Diciembre de 2019

Secretaría

**Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00610  
Demandante: Richard Paula Assa Herrera  
Demandado: Javier Lazo

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

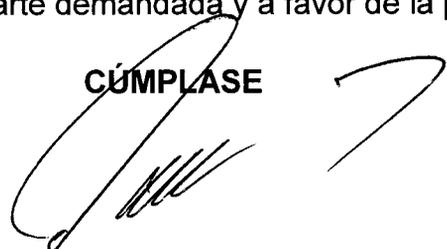
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$708.970 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$708.970 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$708.970
<b>TOTAL</b>	<b>\$708.970</b>

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00610  
Demandante: Richard Paula Assa Herrera  
Demandado: Javier Lazo

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

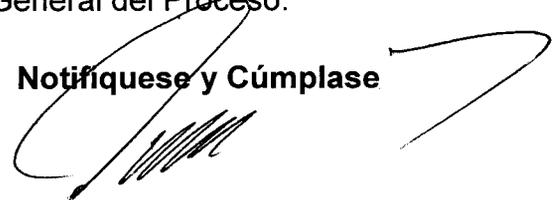
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de Diciembre de 2019
 Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. Doy cuenta con el presente asunto y el informe de rendición de cuentas que antecede. Pasa a la mesa de la señora Jueza.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00610  
Demandante: Richard Paula Assa Herrera  
Demandado: Javier Lazo

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de 5 de Julio de 2018, el Despacho requirió a la secuestre María Eugenia Bárcenas para que rinda cuentas respecto del vehículo automotor secuestrado en el presente asunto y que se encuentra en su custodia.

En consecuencia, la auxiliar de justicia rindió el informe correspondiente, razón por la cual se deberá correr el traslado de que trata el artículo 500 CGP.

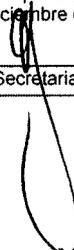
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

CORRER TRASLADO a las partes de la rendición de cuentas presentada por la secuestre María Eugenia Barcenaz, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ellas si es del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de Diciembre de 2019
 Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por el apoderado de la parte incidentante obrante a folio 83 y ss del cuaderno de incidente de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00610  
Demandante: Richard Paula Assa Herrera  
Demandado: Javier Lazo

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Da cuenta secretaría del memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y suplica en contra de la providencia dictada en audiencia del de 20 de agosto último, por medio del cual se dispuso negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo camión furgón N.P.R., de placas CEB972.

Al respecto cabe advertir la procedencia de dichos recursos según lo establecido en los artículos 318 y 331 del CGP.

*Artículo 318. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Subraya fuera de texto)*

*Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)*

Teniendo en cuenta lo citado, los recursos propuestos se tornan improcedentes y así habrá de resolverse

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** los recursos de reposición y suplica interpuestos por el apoderado judicial de la parte incidentalista por las razones expuestas en precedencia.

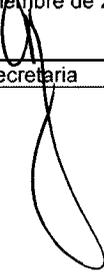
**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres  
Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de Diciembre de 2019



---

Secretaria

**Informe Secretarial.**- Pasto, 10 de diciembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01241

Demandante: Corfeinco

Demandados: Oscar Eduardo Igua Paz y Olmer William Anganoy Bolaños

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

**ANTECEDENTES**

Corfeinco a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra Oscar Eduardo Igua Paz y Olmer William Anganoy Bolaños, razón por la cual una vez subsanadas las falencias anotadas en autos de 28 de noviembre de 2017 este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y decretó las cautelas deprecadas.

En auto de 13 de febrero de 2019 se resolvió ordenar el emplazamiento del demandado Olmer William Anganoy Bolaños.

Mediante providencia de 26 de abril de 2019 se reconoció personería al nuevo apoderado de la parte ejecutante.

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y además el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del asunto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto es el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir quien allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

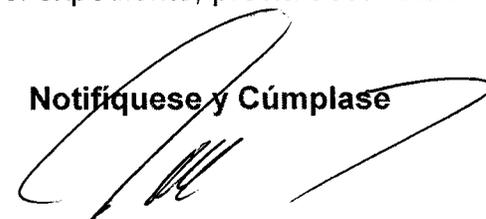
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Corfeinco contra Oscar Eduardo Igua Paz y Olmer William Anganoy Bolaños.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de noviembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado Oscar Eduardo Igua Paz como trabajador de Empopasto, y el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado Olmer William Anganoy Bolaños como trabajador de Empopasto. Oficiese.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de noviembre de 2019 Secretaria



**Informe Secretarial.-** Pasto 10 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se había fijado fecha para audiencia el 17 de enero de 2020. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01257  
Demandante: Crecer Compañía de Financiamiento SAS  
Demandada: Andrea Isabel Arcos Burbano

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

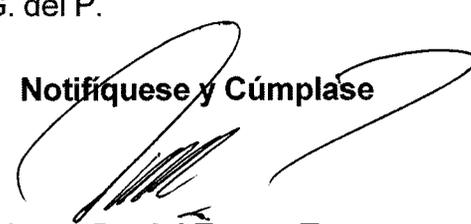
Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que para el día 17 de enero de 2020 se encuentra señalada la continuacion de la audiencia dentro el proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 2018-00865, resulta necesario fijar nuevamente la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. en el presente asunto; señalando como nueva fecha el día 24 de enero de 2020.

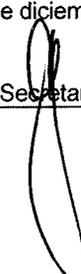
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

SEÑALAR el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de diciembre de 2019
Secretaria 

**+Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00270  
Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita  
Demandado: Ronald Hernán Ángel Moreno

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

*El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 17 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 18 de abril de 2018 con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de abril de 2018, esto es, el embargo de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren depositados en las siguientes entidades bancarias y cuyo titular sea el demandado Ronald Hernán Ángel Moreno: BBVA, AV Villas, Davivienda, Banco de Occidente, Colpatria, Corpbanca, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Santander, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Citibank. Ofíciase.

**TERCERO.- IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 11 de Diciembre de 2019

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.**- Pasto, 10 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00273  
Demandante: Ángel Campaña López y Dilia Concepción Ortega de Campaña  
Demandados: Álvaro Germán Flórez Araujo y Lucia Goretti Garzón Barahona

Pasto (N.), diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 17 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 18 de abril de 2018 con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR A LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 18 de abril de 2018, toda vez que no fueron practicadas.

**TERCERO.- IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cumplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 11 de Diciembre de 2019

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl. 5 a 7 cuaderno medidas cautelares). Sírvasse Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00552  
Demandante: Sumoto S.A.  
Demandado: Christian Camilo Cuaspud Rodríguez

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se tenga a su poderdante como acreedor prendario para que se hagan valer sus derechos frente a la motocicleta de placas KAN72E, y en consecuencia, se oficie a la Secretaría de Tránsito de Pasto para que levante la inscripción del embargo ordenado dentro del proceso 2017-01343 y proceda a inscribir el embargo a favor de SU MOTO S.A. dentro del presente asunto.

Una vez revisado el plenario se observa que en el procedimiento solicitado en la demanda (Fl. 2), se pidió, se tenga al presente, como un proceso ejecutivo regulado por el título único de la sección segunda – artículos 422 a 461 del CGP, es decir, ejecutivo singular, siendo así, el tramite impartido en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería improcedente oficiar a la Secretaría de Tránsito de Pasto, para que en virtud de la prenda que existe a favor de Su Moto S.A., se levante el embargo ya inscrito a favor de un proceso quirografario, pues, el presente asunto, tiene igual naturaleza, toda vez la demanda así lo pidió.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a atender favorablemente la solicitud de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de Diciembre de 2019  
  
Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (FIS. 52 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418901-2018-00620  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandados: Luis Eduardo Cadena Bravo y Ana Myriam Ivonne Granados Arteaga

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no se pudo remitir las comunicaciones para efectos de notificar personalmente a los demandados, toda vez que la empresa de correo certificó encontrar el predio desocupado y se desconoce otra dirección, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de los ejecutados.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 ibídem señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de los demandados Luis Eduardo Cadena Bravo y Ana Myriam Ivonne Granados Arteaga, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** el emplazamiento del ejecutado Luis Eduardo Cadena Bravo con C.C. No. 19.329.430 y de la señora Ana Myriam Ivonne Granados Arteaga, identificada con la C.C. No. 36.991.976.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del periódico EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, mediante listado que deberá publicarse en un día domingo.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de diciembre de 2019

---

Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 10 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00765  
Demandante: Teresa del Socorro Timana Tulcán  
Demandada: Dora Elizabeth Vallejo Granja

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual reforma las pretensiones de la demanda, y por tanto corrige la cuantía de la misma.

El artículo 93 del C. G. del P., dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de hechos ni de las pretensiones, y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Teresa del Socorro Timana Tulcán y en contra de Dora Elizabeth Vallejo Granja, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2016 hasta el 3 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios desde el 4 de diciembre de 2016 hasta el día que se cancele el total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

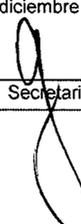
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en estados. De la reforma de la demanda córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días hábiles para los fines que estimen pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2019
 Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00765  
Demandante: Teresa del Socorro Timana Tulcán  
Demandada: Dora Elizabeth Vallejo Granja

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, y teniendo en cuenta que se ha admitido la reforma de la demandada, el Juzgado accederá a modificar el límite de las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Limitar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se hallen en el lugar de habitación de la demandada Dora Elizabeth Vallejo Granja, inmueble ubicado en la manzana 13 casa 20 del Barrio Fray Ezequiel Moreno Díaz, hasta la suma de \$8.560.000,00.

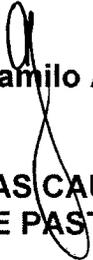
**SEGUNDO.-** Limitar la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la señora Dora Elizabeth Vallejo Granja como empleada de servicios generales en la Unidad Administrativa Especial para la continuación de la pavimentación de la vía Junín Barbacoas de la Gobernación de Nariño, hasta la suma de \$8.560.000,00.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de diciembre de 2019
_____ Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 32 cuaderno original). Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418901-2018-00904  
Demandante: Mario Ángel Regalado Moncayo  
Demandados: Rosa Alicia Rosero Chingua y Brayan Andrés Rojas López

Pasto (N.), diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que una vez realizadas las diligencias de notificación al demandado no fue posible su ubicación, que desconoce su lugar de trabajo o habitación, razón por la cual se ordene el emplazamiento del mismo.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 ibídem señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Brayan Andrés Rojas López, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** el emplazamiento del ejecutado Brayan Andrés Rojas López, identificada con la C.C. No. 1.131.084.715.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del periódico EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, mediante listado que deberá publicarse en un día domingo.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de diciembre de 2019

---

Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de diciembre de 2019.- Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 42 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00930  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandada: Silbila Fedato de Granada

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso de la referencia.

Revisado el citado memorial el Despacho encuentra procedente decretar la terminación del proceso y ordenar el archivo del expediente; dado que revisado el asunto la parte demandada no fue notificada, las medidas cautelares no fueron decretadas y no se registra embargo de remanentes.

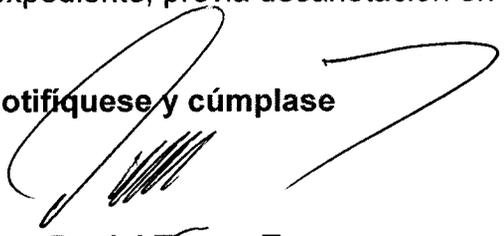
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Empopasto S.A. E.S.P contra Silbila Fedato de Granada.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 11 de diciembre de 2019

  
Secretaria